



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

AP2757-2026

Radicación n.º. 59934

Acta No. 129

Tunja (Boyacá)., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la solicitud presentada por **LUIS CARLOS POPAYÁN CAÑAR**, dirigida a que se oculten, en la base de datos que administra esta Corporación, los registros asociados a su nombre dentro del proceso radicado n.º 11001224600020125887101, número interno 59934.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2. El 29 de febrero de 2016, la Fiscalía acusó a LUIS CARLOS POPAYÁN CAÑAR por el delito de ataque al inferior, previsto en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010. Esta determinación fue confirmada mediante proveído del 29 de agosto del mismo año.

3. El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Décimo de Instancia de Brigada lo condenó a la pena de 15 meses de prisión.

4. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, que resolvió el Tribunal Superior Militar y Policial mediante proveído del 24 de marzo de 2021, en el que confirmó la condena.

5. Inconforme con esa decisión, y bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, la defensa interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido por la Sala mediante providencia AP3777-2021 del 25 de agosto de 2021.

6. Mediante petición del 10 de abril de 2026, LUIS CARLOS POPAYÁN CAÑAR solicitó que, en los procesos ya terminados, se disponga el ocultamiento o la desindexación en motores de búsqueda públicos, con el fin de evitar que los resultados asociados a su nombre continúen afectando su perfil civil.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

7. La Sala, frente a las peticiones de ocultamiento y/o anonimización, ha ponderado la tensión que surge entre el libre acceso a la información pública y la protección del derecho al *hábeas data* de las personas que se han visto involucradas en procesos penales, atendiendo que la divulgación de datos asociados a esta situación puede resultar lesiva de los intereses amparados con esa última garantía.

8. En esa labor, al analizar la normatividad aplicable frente a la materia y la línea hermenéutica trazada sobre la misma por la Corte Constitucional en sentencia CC SU-458 de 2012, ha decantado, entre otras, las siguientes subreglas aplicables a este tipo de eventos:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público -sin la supresión de los nombres de los procesados- permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa (CSJ AP, 19 ago. 2015, Rad. 20889).

9. El criterio de esta Corporación ha establecido que corresponde al solicitante, como persona afectada con la información publicitada, *acreditar* que la pena en relación con la cual solicita el ocultamiento se *declaró* extinta, por haberla cumplido o por haber prescrito (CSJ AP1411-2024, 20 mar. 2024, rad. 21245; CSJ AP2781-2015, 7 may. 2025, rad. 45500, entre otros).

10. Acorde con el principio *onus probandi incumbit actori*, es el interesado quien tiene la carga de probar sus afirmaciones, para obtener la consecuencia jurídica perseguida.

11. En el caso concreto, el interesado se limitó a pedir el aludido ocultamiento, *sin acreditar* la declaratoria de extinción de la pena impuesta en el referido asunto, bien por cumplimiento de la misma, ora porque se hubiera decretado su prescripción.

12. Así pues, dado que la Corte no está en la obligación de asumir tal labor de manera oficiosa, comoquiera que no se advierte que el peticionario se encuentre ante la imposibilidad -material o jurídica- de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la jurisprudencia invocada y la pretensión anhelada, la solicitud del peticionario no puede ser concedida, pues no satisfizo las exigencias previstas por la jurisprudencia de la Sala, en cuanto se refiere a acreditar jurídicamente la extinción de la condena.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

1. No acceder a la petición de ocultamiento formulada por LUIS CARLOS POPAYÁN CAÑAR, con relación al proceso radicado 59934, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

2. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

3. Informar, por Secretaría de la Sala, esta decisión al solicitante.

Comuníquese y Cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026